



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0168 -2025-A/MPS

Chimbote, 19 FEB. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 1117-2024-GAJ-MPS de fecha 20 de diciembre de 2024; Expediente Administrativo N° 40481-2024 de fecha 22 de octubre de 2024 y acumulados, presentado por don **LUIS JULIO CAMBA NOLASCO**, solicitando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1463-2024-MPS-GAT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: “La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objetivo o Contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto si pretendía nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 40481-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, don **LUIS JULIO CAMBA NOLASCO**, solicita la nulidad de la Resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0168

Gerencial N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024; debido a que no se ha resuelto la nulidad de la resolución gerencial N° 898-2010-MPS-GAT, que declara de oficio la caducidad del proceso administrativo sancionador e iniciar un nuevo proceso sancionador de la Papeleta de Transito N° 253975-2021, sin haberse pronunciado por la ilegalidad de la misma contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es NULO si contraviene la constitución. La ley o las normas reglamentarias, debiendo de corregir los vicios que acarrear la nulidad y PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD de la PAPELETA DE INFRACCION anteriormente solicitada;

Que, por medio del Proveído N° 2687-2024-GAT-MPS de fecha 05 de diciembre de 2024 la Gerencia de Administración Tributaria, remite el Informe N° 260-2024-AT-GAT-MPS de la Asesoría de la Gerencia de Administración Tributaria mediante el cual el asesor legal refiere que Teniéndose en cuenta la realidad de los actuados lo que pretende el administrado es ejercer el derecho de contradicción en contra de un acto administrativo considerado como Resolución Final, el escrito presentado por don **LUIS JULIO CAMBA NOLASCO** deberá ser calificado como Recurso de Apelación, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 223° y los principios de informalismo y celeridad;

Asimismo, concluye que el recurrente ha interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 22 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo legal;

Por ello, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para evaluación e Informe Legal corresponde;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1117-2024-GAJ-MPS indica lo siguiente:

Que, corresponde en este extremo verificar, que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo D.S 004-2019-JUS en concordancia con el art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la constancia de notificación (Fs.45 – 46) se aprecia que el administrado fue notificado en fecha 01 de octubre de 2024, a horas 12:55 pm en el domicilio pueblo joven Bolívar Bajo – Av. José Gálvez N° 833 – Mza. I – Lte. 20 Chimbote, siendo recepcionado por **camba Nolasco Luis Julio**, quien manifestó ser titular. El recurso de apelación se presentó con fecha 22 de octubre de 2024; es decir después de diez días hábiles de haber sido notificado; por lo que su recurso se encuentra presentado dentro del plazo legal. De igual manera se verifica que el presente recurso cumple con los requisitos del artículo 221° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es de precisar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer Papeleta de Infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copias de la papeleta, con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0168

lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido;

Ahora, haciendo el análisis el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CAMBA NOLASCO LUIS JULIO**, se advierte que lo resuelto en la citada resolución, en nada contraviene la Constitución y la Ley; siendo evidente que lo alegado por el apelante, respecto que "... No ha resuelto la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024; debido a que no se ha resuelto la nulidad de la resolución gerencial N° 898-2010-MPS-GAT, que declara de oficio la caducidad del proceso administrativo sancionador e iniciar un nuevo proceso sancionador de la Papeleta de Tránsito N° 253975-2021, sin haberse pronunciado por la ilegalidad de la misma contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es NULO si contraviene la constitución. La ley o las normas reglamentarias, debiendo de corregir los vicios que acarrear la nulidad y pronunciarse sobre la nulidad de la papeleta de infracción anteriormente solicitada;

Que, al respecto, la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), el mismo que No es apelable, pues no existe ninguna vulneración en contra del administrado, cuando un PAS caduca, siendo que solo se declara su archivo y se extingue el procedimiento definitivamente; es por ello, que deviene en infundado el recurso de Apelación bajo este argumento, de que al no haberse resuelto la nulidad de la Resolución Gerencial N° 898-2024-MPS-GAT, que declara de oficio la caducidad, el mismo contravenga lo dispuesto en el art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, al respecto debemos indicar que cuando se cancela la licencia de conducir o se inhabilita para obtener otra a través de un procedimiento administrativo sancionador, estas son registradas en el Sistema, y para que el mismo sea borrado del sistema, y levantada la inhabilitación esto no es automático, se debe solicitar a través de un procedimiento administrativo, para ello cumpliendo con ciertos requisitos como son: a) Cumplir con el Tiempo de suspensión que indica la infracción. b) Participar en el Taller Cambiemos de Actitud del MTC, c) Aprobar una evaluación psicológica en un Centro habilitado para expedir Certificado de Salud. Asimismo, se debe cumplir con los trámites regulares para obtener la licencia; lo que no se advierte que el apelante haya realizado, muy por el contrario, pues se evidencia a Fs. 55 del documento que adjunta el mismo apelante, que su licencia sigue Cancelada, por lo que bajos los argumentos esgrimidos en su apelación, deviene en infundado su recurso de apelación;

Que, en tal sentido, lo alegado en el recurso de apelación, no es más que argumentos para conseguir que se declare la Nulidad de la apelada, sin embargo de los actuados se advierte que la Papeleta de Infracción N° 253975, fue impuesta por efectivo policial competente y se encuentra debidamente notificada en el acto, conforme se evidencia de la citada papeleta habiendo sido recepcionada por el administrado, Asimismo, el descargo realizado y fundamentados de apelación, en nada enerva su responsabilidad con respecto a la aplicación de la infracción M.04, por lo que, al amparo del numeral 173.2 del artículo 173°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0168

del TUO de la LPAG; por lo que, el procedimiento sancionador al administrado, se dio bajo el principio del debido procedimiento y de la legalidad;

Que, en consecuencia, no ha operado vicios de nulidad, establecidos en el art. 10° de la LPAG, ya que el presente procedimiento administrativo sancionador es regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y no por la LPAG como alega el recurrente;

Por ello, opina se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra Resolución de Sanción N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; en consecuencia, se da por Agotada la Vía Administrativa. Notifíquese de acuerdo a Ley.

Que, corresponde confirmar, en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, bajo los fundamentos facticos de los hechos y dispositivos legales mencionados en el presente informe.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley N° 27444 – TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS JULIO CAMBA NOLASCO** contra Resolución de Sanción N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 1463-2024-MPS-GAT de fecha 01 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, *dar por agotada la vía administrativa* en el presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: **CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía al administrado **LUIS JULIO CAMBA NOLASCO** identificado con DNI N° 40511747, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C/c:
GM
GAT
Interesado
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE